



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato. (...)”

Lima, 24 de enero de 2023

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 120/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ANGÉLICA CONDORI ESPINOZA**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 155 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 393836-2019 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-2, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los catálogos:

- Útiles de escritorio.
- papeles y cartones.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – Perú COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

(www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales comprenden:

- El Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que, el procedimiento de implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de abril del mismo año, en adelante la **Directiva**, y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Según el respectivo cronograma, del 28 de febrero de 2018 al 1 de abril del mismo año, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas, y del 2 de abril al 3 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 4 de abril de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 17 de abril de 2018 Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que, la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento de implementación, es desde el 19 de abril de 2018 hasta el 20 de agosto de 2020.

2. El 8 de agosto de 2019, la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 155 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 393836-2019 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco a favor de la señora ANGÉLICA CONDORI ESPINOZA, uno de los proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

adjudicados y suscriptores del “*Catálogo electrónico de útiles de escritorio y papeles y cartones*”, derivado del procedimiento de implementación, para la adquisición de 324 unidades de cartulina simple 180 g. 50cm x 70 cm color rojo, por el monto de S/ 4,549.61 (cuatro mil quinientos cuarenta y nueve con 61/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* el 12 de agosto de 2019², fecha en la cual se formalizó la relación contractual, entre la Entidad y la señora ANGÉLICA CONDORI ESPINOZA, en adelante **la Contratista**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en **adelante el nuevo Reglamento**.

3. A través del formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*” presentado el 16 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 005-2020-MINEDU/VMGP-DIGERE-KECC³ del 15 de enero de 2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El 12 de agosto de 2019, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y la Contratista en el marco de la Orden de Compra, por el monto de S/ 4,549.61 (cuatro mil quinientos cuarenta y nueve con 61/100 soles), estableciéndose como plazo de entrega de las 324 unidades de cartulina simple 180 g. 50cm x 70 cm color rojo, de tres días calendario.
- Mediante Carta Notarial N° 075-2019-MINEDU/VMGP/DIGERE del 13 de setiembre de 2019, diligenciada el 19 del mismo mes y año a través de la plataforma de Perú Compras, se comunicó a la Contratista la resolución de la

² Véase folio 18 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Véase folios 5 al 7 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

Orden de Compra, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

- Por lo expuesto, la Contratista habría incurrido en causal de infracción administrativa, al haber generado la resolución de la Orden de Compra.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁴.
5. A través del Decreto del 10 de noviembre de 2022⁵, se **inició** el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicitó a la Entidad señalar si la controversia generada con la resolución de la Orden de Compra fue sometida a los mecanismos de solución de controversias; asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Debidamente notificado al Contratista mediante la Cédula de Notificación N° 72048/2022.TCE; y a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 72049/2022.TCE (véase folios 28 al 36 del expediente administrativo en formato pdf).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes; otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Con Oficio N° 429-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE⁶ presentado el 18 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 518-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE de la misma fecha, mediante el cual señaló que la controversia generada con la resolución de la Orden de Compra quedó consentida, debido a que la misma no fue sometida por la Contratista a la vía de conciliación y/o arbitraje, en el plazo establecido en la norma.
7. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, luego de verificarse que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa a la Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores,

⁶ Véase folio 38 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

participantes, postores y/o contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁷, estableció como criterio lo siguiente *“(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Asimismo, se estableció que *“Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de*

⁷ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

- Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra [Contrato], en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
- Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 075-2019-MINEDU/VMGP/DIGERE del 13 de setiembre de 2019, **notificada electrónicamente el 19 del mismo mes y año a través del módulo del catálogo electrónico de Perú Compras**, la Entidad comunicó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra, alegando la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora. A continuación, se reproduce la constancia de notificación:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	ORDEN DE COMPRA 393836-2019
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-2 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20555533843-UNIDAD EJECUTORA 128 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	19/09/2019 18:08:33
Proveedor	10232423582-CONDORI ESPINOZA ANGELICA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: CONDORI ESPINOZA ANGELICA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N° 075-2019-MINEDU/VMGP/DIGERE
Documento Adjunto	CARTA NOTARIAL N° 075-2019-MINEDU-VMGP-DIGERE.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

Al respecto, cabe precisar que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento de la obligación, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; en ese sentido, se aprecia que, en el caso concreto, solo bastaba comunicar la decisión de resolver el contrato para que surta plenos efectos legales, sin que sea necesario cursar el requerimiento previo.

7. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los numerales 10.8⁸ y 10.9⁹ del IM-CE-2018-2 “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I¹⁰”, se verifica que, en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “resuelta” de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma.

Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Orden Entidad
CONDORI ESPINOZA ANGELICA	20555533943	UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACION DE MATERIALES EDUCATIVOS	
Tipo de Contratación: INDIVIDUAL			
Tipo de Entrega: Un solo destino una sola entrega			
Procedimiento: GRAN COMPRA			
Orden de Compra/Servicio: ORDEN_DE_COMPRA-393836-2019			
Fecha de Aceptación: 12/08/2019 00:00:00			
Monto Total de la Orden: 4549.61			
Número de Entrega: ORDEN_DE_COMPRA-393836-2019			
Estado de Entrega: RESUELTA			

⁸ **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

⁹ **Registro de la resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

¹⁰ Según modificación III aplicable desde el 14 de febrero de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

8. Estando a lo anterior, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública para la resolución del contrato; toda vez que ha comunicado a la Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra a través del módulo del catálogo electrónico Perú Compras, y, además, ha registrado el estado de *resuelta* en dicha plataforma.
9. En este punto, es importante señalar que, la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificada; por tanto, **no obran en autos elementos adicionales que valorar.**
10. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

11. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver la Orden de Compra ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.
12. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra fue notificada de forma electrónica a la Contratista el **19 de setiembre de 2019**; en ese sentido, aquélla contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **5 de noviembre de 2019**¹¹.
13. No obstante, cabe precisar que, conforme con el numeral 7.5.2 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado “*resuelta*” en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS, **se realiza cuando la resolución de la orden de compra ha sido consentida.**

¹¹ Considerando que el 8 de octubre y 1 de noviembre de 2019, fueron declarados días feriados por “Combate de Angamos” y “Día de Todos los Santos”, respectivamente; y el 31 de octubre del mismo año, día declarado no laborable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

Siendo esto así, se verifica que, en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “resuelta” de la Orden de Compra, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

14. Además, es pertinente traer colación el Informe N° 518-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la Entidad señaló que la Orden de Compra quedó consentida.
15. En tal sentido, de lo expuesto anteriormente, se aprecia que la Contratista consintió la resolución de la Orden de Compra, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
16. Por lo expuesto, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

17. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
18. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
19. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, tal como se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte de la Contratista en la comisión de la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra por parte de la Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, considerando que la Entidad no pudo contar de manera oportuna con la adquisición de 324 unidades de cartulina simple 180 g. 50cm x 70 cm color rojo, por el monto de S/ 4,549.61 (cuatro mil quinientos cuarenta y nueve con 61/100 soles). Además, esta situación generó una demora en el cumplimiento de las metas institucionales programadas.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que la Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
06/02/2020	06/07/2020	5 MESES	348-2020-TCE-S1	29/01/2020	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE:** En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.
20. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de setiembre de 2019**, fecha en que se comunicó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ANGÉLICA CONDORI ESPINOZA (con R.U.C. N° 10232423582)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato** perfeccionado con la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 155 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 393836-2019 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 308-2023-TCE-S4

día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.